



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2010-1183

Ejecutante: PASTORA VÉLEZ DE CAÑAVERAL.

Ejecutado: COLPENSIONES.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo laboral, en virtud del memorial aportado, contentivo de la liquidación del crédito, se advierte que no se le dará trámite, toda vez que, por auto del 25 de julio de 2012, el despacho procedió a modificar la liquidación del crédito por valor de \$ 6.740.745,20, la cual se encuentra en firme, como se indicó por auto del 30 de julio de 2018 (fl. 177), en donde se señaló que sobre la suma objeto de ejecución no tenía ningún tipo de interés o indexación

Conforme a lo expuesto, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva denunciar una medida cautelar con el fin de lograr la terminación efectiva del proceso.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

ym

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20d3e1c21da00a3e2013d2fd245f2679f8abb7eb12b92c1f270e5d45eb6bef**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-724

Demandante: GLORIA ELDY URREGO AGUDELO

**Demandada: AFP COLFONDOS S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A.,
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En memorial que antecede, solicita la apoderada de la parte demandante la entrega del título judicial obrante en el presente proceso. Previo a resolver la solicitud el Despacho procede a realizar las siguientes manifestaciones.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que a órdenes de este Despacho obra depósito judicial N° 4132300039639XX por valor de Diez Millones Seiscientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$10'617.052,00), el cual fue consignado por la demandada COLFONDOS S.A., suficientes para cubrir las costas en los términos indicados en auto del 02 de agosto de 2021.

Así las cosas, este Despacho procederá a fraccionar el título judicial N° 4132300039639XX, uno por Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$1.817.052,00) a favor del demandante y otro por Ocho Millones Ochocientos Mil Pesos (\$8.800.000.00), a favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En virtud de ello, se entregará a la parte demandante a través de su apoderada judicial previa verificación de sus facultades para recibir, título judicial por valor de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$1.817.052,00).

No sobra recordar que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, a la liquidación de costas se adicionó la suma de Setenta y Tres mil por concepto de otros gastos en primera instancia a favor del demandante y a cargo de COLFONDOS S.A., los cuales no han sido depositados por esta última AFP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** fraccionar el título judicial N° 4132300039639XX, uno por Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$1.817.052,00) a favor del demandante y otro por Ocho Millones Ochocientos

Mil Pesos (\$8.800.000.00), a favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, se **ORDENA** la entrega del título judicial por valor de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$1.817.052,00), a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de sus facultades para recibir.

NOTIFIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef418b952e2b297b88b255ff36c837b04100a53b3e7f79c2b7a5354fc00a13fb**

Documento generado en 21/03/2023 09:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO- 2016-0253

Dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **PEDRO ANTONIO MONSALVE SالدARRIAGA** contra **COLPENSIONES**, según respuesta al oficio de embargo N° 090 del 14 de marzo de 20022 emitido por BANCOLOMBIA S.A, identificado con el código interno N° 80378367 del 12 de agosto de de 2022; el Despacho atendiendo a la citada respuesta y teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada y la liquidación de crédito en firme, conmina a BANCOLOMBIA para que procedan a descongelar los dineros embargados y pongan a disposición de este despacho los dineros consignados por concepto de embargo (1'286.804,00). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e948646f97100c0ff124a6148e97172bda192143e5bc4b4e2a6de1674c0166e6**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: N°2016-01371

EJECUTIVO

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por DIEGO PAUL MARTINEZ MUÑOZ contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65238208570.

La medida se limitará hasta por la suma de **\$ 9.324.697** suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si las cuentas las cuentas de ahorros de Bancolombia No. 65238208570, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de las cuentas de ahorros No. 65238208570, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed53bbc17460cee3ef6e25f6d5620be94044b62db7d74b4b9d32d0f5198af65b**

Documento generado en 21/03/2023 09:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO- 2016-1424

Dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **MARIA LOURDES HERRERA CASTILLO** contra **COLPENSIONES**, según respuesta al oficio de embargo N° 032 del 14 de marzo de 2022 emitido por BANCOLOMBIA S.A, identificado con el código interno N° 89589404 del 1 de junio de 2022; el Despacho atendiendo a la citada respuesta y teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada y la liquidación de crédito en firme, conmina a BANCOLOMBIA para que procedan a descongelar los dineros embargados y pongan a disposición de este despacho los dineros consignados por concepto de embargo (7´489.362,00). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7fbb18a2235d4dddaf9877fd0e5dae17245f1979167d581038c70318a8a305**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

2016-1475

En el presente proceso ordinario laboral promovido por JHONNATAN ALEJANDRO ZAPATA contra la FUNDACIÓN DIOS ES AMOR, se tiene por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 29 de mayo de 2024 a las dos de la tarde (02:00 pm.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. La cual se realizará de manera virtual.

Se comparte link del expediente electrónico [05001310500320160147500](https://expediente.123.gov.co/05001310500320160147500).

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df478ac2c38d0dc9790eb89f8ca86d618e920ae8a788e612289833a412df322**

Documento generado en 21/03/2023 09:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: OLGA LUZ GUTIERREZ FRANCO

DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO : 05001310500320180060700

Dentro del proceso ordinario instaurado por OLGA LUZ GUTIERREZ FRANCO, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por lo tanto, se aclara el acta de fecha 29 de julio de 2021, en el sentido de que las costas del proceso son a cargo de PORVENIR S.A. Y no como quedo en dicha acta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36915ef523b8bf3de02369be641d392679990d79bfafd7a3eaa1fa9be55baeaf**

Documento generado en 21/03/2023 09:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	21 de marzo de 2023	Hora	2:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0005
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	SEBASTIAN GUERRA VALENCIA
	1.000.755.624

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	NELSON FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	211.834

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	LUISA MARÍA SANCHEZ NIETO
TARJETA PROFESIONAL	329.278

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE	
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.	
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA	
- Documentales: todos los documentos allegados por la demandada COLPENSIONES	
Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	

FIJACION DEL LITIGIO. Si el joven Sebastián Guerra Valencia es beneficiario de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre Tomas Manuel Guerra Villadiego.

El despacho a pesar de que fue fijada esta audiencia de conciliación del artículo 77 del CPTSS, hasta decreto de pruebas, define el despacho que solo falta declaración del juez, porque se trata de pruebas documentales, es decir de puro derecho.

Seguidamente, este despacho se constituye en audiencia de trámite y

juzgamiento.

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que prospera de la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer, liquidar y pagar pensión de sobrevivientes al joven SEBASTIAN GUERRA VALENCIA, por el fallecimiento de su padre TOMAS MANUEL GUERRA VILLADIEGO, pues este no dejó causado la pensión de sobrevivencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, **ABSOLVER a COLPENSIONES** de todas pretensiones incoadas por el joven SEBASTIAN GUERRA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.755.624.

TERCERO: Costas procesales a cargo del demandante y a favor de OCLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$100.000.00.

CAURTO. Se concede el grado jurisdiccional de consulta, para ante el Tribunal Superior de Medellín, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

LINK AUDIENCIA: Lo resuelto se notifica en estrados.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/221c8b42-4a73-4880-8ca4-b08e3d058456?vcpubtoken=99ea09f4-ba74-4a99-b044-db244947431a>

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7a29463e7ed2b35fb1ec47cd6f93b1d19381b8c3caf5f194cab6800e858198

Documento generado en 21/03/2023 09:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

2021-81

En el presente proceso ordinario laboral promovido por WALTER DAIRO CIFUENTES ARANGO contra CUEROS VELEZ S.A.S, de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, se tiene por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada BEATRÍZ LALINDE GÓMEZ con T.P.15.530 del C.S.J, para que represente a PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se advierte que se mantiene en firme fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera PRESENCIAL fijada para el día 20 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m., en el Juzgado Tercero Laboral de Medellín, ubicado en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, piso 9.

Se comparte link del expediente electrónico [05001310500320210008100](https://expediente.judicial.gov.co/05001310500320210008100)

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2b55e3ad37610ed329f8fad8a8850e88b38acf1b1b4dceb7580fb0a263b21b**

Documento generado en 21/03/2023 09:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

2021-200

En el presente proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ALBERTO PÉREZ ARROYO contra ADRIANA MARÍA GARCÍA MESA, de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, se tiene por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S y al abogado ANDRÉS CARDENAS BOADA con T.P.301.116 del C.S.J, para que represente a COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder conferida.

Así mismo, se advierte que se mantiene en firme fecha de audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera PRESENCIAL fijada para el día 27 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m., en el Juzgado Tercero Laboral de Medellín, ubicado en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, piso 9.

Se comparte link del expediente electrónico [05001310500320210020000](https://expediente.cjsj.gov.co/05001310500320210020000)

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8ac7c737733ad55ad32449ec469b87e1d9203e4afe76416efe5e7635294ce5**
Documento generado en 21/03/2023 09:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-389

Demandante: DIEGO CASTRILLO HERNÁNDEZ

Demandados: MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA Y COLFONDOS S.A

Estudiada la contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

- *Deberá aportar copia de oficio del 2 de mayo de 2019 y resolución 245 del Municipio de San pedro de Urabá.*
- *Deberá aportar copia del oficio UG2017-4454 de la Unidad de Gestión de FONPET 2017.*

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada LUZ YANED MACIAS VALENCIA portadora de la T.P. No. 98.529 del C. S. de la J, para que represente a la entidad dentro del presente proceso.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, se tiene por contestada la demanda por parte del litisconsorte necesario por pasiva MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Se reconoce personería adjetiva al abogado Cristhian Habid González Benítez con T.P. 201.828 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ym

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d261927222942f88a67667eca5db8814966b19eea16f337f4f97e90454973970**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0256

Demandante: JOSE MANUEL SANMARTIN CARDONA

Demandado: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que obra memorial contentivo de la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en razón a ello, el despacho tendrá notificada la entidad por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 41 literal E del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en los términos del artículo 31 del CPTSS, se tiene por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S y a la abogada JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNÁNDEZ con T.P.201.985 del C.S.J, para que represente a COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder conferida.

Por otra parte, se ordena notificar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1225d33e58f613e38ff1941093473038f95ce3c03caf436e2128cfb51a1964f**

Documento generado en 21/03/2023 09:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: HENRY SUAZA OSORIO

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 2022-0333

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0ab79b4a5eae5c28988ec37803c1c458e9a31f9c59e571e7fa23037b7ed3b2**

Documento generado en 21/03/2023 09:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: MARIA CRISTINA GUTIERREZ GOMEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 2022-0337

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e49fbbe0dfead54bd386f27cdac6dab147e19c3cfe2d7fd1a507f88312fd78b**

Documento generado en 21/03/2023 09:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-355 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y contra **WILLIAM BERNANDO HERRERA PEÑA**, se procede a la corrección del auto de agosto 25 de 2022, indicando que el nombre correcto del ejecutado corresponde a WILLIAM BERNANDO HERRERA PEÑA.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del VEHICULO de PLACAS **DBP – 698**, marca Mitsubishi, línea outlander, modelo 2009, color gris mica, servicio particular, motor AN71096B31, chasis JMYXLCW6W9Z000611, denunciado como de propiedad del demandado WILLIAM BERNARDO HERRERA PEÑA identificado con c.c nro. 19.212.363. Líbrese oficio en tal sentido a la secretaria de movilidad de Bogotá.

Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo se librára el correspondiente despacho comisorio para la práctica del secuestro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0258e4fd3adb313b634cbe2214f2b95e50255b5aac15554ddfe97fe2b63852d1**
Documento generado en 21/03/2023 09:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: ELY OSPINA GALLEGO

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 2022-0486

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec7e045d3879258251fbe0d67bc1d0191c5f99e46dc0d41a5eebbc0a52f7750**

Documento generado en 21/03/2023 09:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA	DERECHO DE PETICIÓN, MEJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIONANTE	MARINELA DE JESUS DUQUE JARAMILLO
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES “FONPET”- OFICINA DE BONOS PENSIONALES “OBP”,
RADICADO	2023-0095
ASUNTO	ST - 113

Previo estudio de constitucionalidad y de legalidad procede este Juzgado a pronunciarse de fondo dictando la correspondiente sentencia en el presente caso de acción de tutela de conformidad con lo establecido y consagrado en los artículos 1, 2, 4, 29, 83, 230 de la Constitución Política de Colombia; los principios rectores de la ley 60 de 1996; decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, decreto 1382 de 2000 y demás normas reguladoras de esta acción.

DERECHOS INVOCADOS:

La accionante invoca como derechos vulnerados y amenazados por la entidad accionada, el derecho fundamental de **petición**.

PRETENSIÓN:

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la entidad accionada resuelva de fondo la petición por ella presentada.

HECHOS:

El señor JOSE GIOVANY PEDRAHITA ACOSTA fue compañero permanente de la señora Marínela de Jesus Duque, quien compartida techo, lecho y mesa hasta su fallecimiento y procrearon a Tania Valentina Piedrahita Duque.

El señor JOSE GIOVANY PIEDRAHITA falleció el 19 de diciembre de 2010 y que la demandante acudió a Porvenir para reclamar su pensión de sobrevivientes.

Indica que por ley, los aportes, bonos y certificados de tiempos electrónicos realizados por los afiliados a pensión, al fallecer su compañero, se convierten en masa hereditaria, por lo que la accionante acudió a porvenir para la devoción de partes y bono pensional de su compañero permanente, sin embargo al revisar su historia



laboral no aparece tiempo al servicio del Ejército Nacional, por ello solicitó a Porvenir que se tramitará la remisión y reconocimiento y pago del CETIL.

Desde el 7 de diciembre de 2021 la accionante inició los trámites para para reconocimiento del bono pensional; de esta manera presentó derecho de petición al Ejército Nacional para que certificará el tiempo de servicios bono pensional y emitiera el certificado de CETIL y resolución que reconoce el pago del bono.

Ante la falta de respuesta, la accionante instauró acción de tutela, la cual correspondió al Juzgado Octavo de penas y Medidas de Medellín, con Radicado 2022-0030, emitiendo sentencia el 22 de abril de 2022, en la cual se protegió el derecho fundamental invocado; luego ante el incumplimiento de la sentencia se abrió cuaderno de desacato, dando respuesta el Ejército Nacional al derecho de petición, así el juzgado consideró que se había dado respuesta de fondo a la solicitud. Seguidamente, se continuo con el trámite ante Porvenir, quien manifestó que la entidad tiene un plazo de 45 días máximo, es decir que la solicitud es del 23 de noviembre de 2022 o sea que tenía plazo hasta el 10 de enero de 2023.

A la fecha el Ejército Nacional de Colombia no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición de la accionante.

PRUEBAS PRACTICADAS.

Una vez el Despacho Judicial verificó que el escrito de tutela cumplía con todos los requisitos que exige el Decreto 2591 de 1991, concordado con el Decreto 306 de 1992 y los reglamentarios del Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se dio inicio al trámite correspondiente.

Habiéndose corrido traslado a la parte accionada, de la presente Acción de Tutela, mediante el cual se les informaba que disponían de dos (2) días al recibo de la respectiva comunicación, para presentar los descargos que considerara pertinentes e igualmente se le advirtió que, de no responder, se le aplicarían las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Dentro del término concedido el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO se pronunció sobre la presente acción, indicando que el señor JOSE GIOVANY PIEDRAHITA ACOSTA se afilio al RAIS administrador por Porvenir el 15 de septiembre de 2005

Que el causante Piedrahita Acosta tiene derecho a que se le emitiera un bono pensional tipo A, modalidad 1 por haberse trasladado al RAIS con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/93, haber iniciado una vida laboral con posterioridad al 30 de junio de 1992 y tener una historia laboral de tiempos laborados en entidades públicas válida para liquidar el referido beneficio.



En el bono pensional tipo A modalidad 1 al que tenía derecho el señor JOSE GIOVANY PIEDRAHITA, de acuerdo a la liquidación provisional del bono pensional generada por el sistema interactivo en respuesta al derecho de petición ingresada por la af Porvenir el 1 de diciembre de 2022 y de conformidad con la historia laboral reportada tanto por el ISS como por la referida AFP, concurre como emisor y único contribuyente el Ministerio de Defensa Nacional por el causante al servicio del Ejército Nacional durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 1998 hasta el 5 de febrero de 2000 y desde el 26 de septiembre de 2001 hasta el 7 de junio de 2004 sin aportes a pensión. De conformidad con lo consignado en el CETIL n° 202202899999003970960082 del 17 de febrero de 2022.

Como se desprende de la información anterior, el Ministerio de Hacienda y crédito Publico OBP no es ni emisor ni mucho menos contribuyente del bono pensional modalidad 1 del causante, por lo tanto no tiene responsabilidad NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA DENTRO DEL MISMO.

El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de emisor del bono pensional, el día 2 de marzo de 2023 informó mediante el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda que reconocerá su participación en el bono pensional del causante, confirmando la liquidación del mismo. Así mismo, informó en la misma fecha y en el referido sistema que, mediante resolución 0291 del 21 de febrero de 2023 procedió a emitir y redimir (pagar) anticipadamente el bono pensional por muerte del señor JOSE GIOVANNY PIEDRAHITA COS y que el monto que por dicho concepto fue puesto por el emisor a órdenes de la afp PORVENIR, SIN QUE ACTUALMENTE DICHA ENTIDAD TENGA OBLIGACION PENDIENTE POR ATENDER EN RELACION CON EL REFERIDO BENEFICIO.

Dicho esto, a la fecha no se evidencia historia laboral, donde se pueda determinar la existencia de periodo alguna de vinculación con una entidad de carácter territorial antes de la entrada de la ley 100 de 1993, por lo tanto, actualmente en el FONPET no curso ninguna solicitud para el pago de un pasivo pensional a cargo de una entidad territorial y en beneficio del causante señor JOSE GIOVANY PIEDRAHITA ACOSTA.

Dentro del término concedido al **MINISTERIO DE DEFENSA** se pronunció sobre la presente acción, indicando lo siguiente:

En cuanto la vulneración al derecho de petición es importante aclarar que dicha petición fue hecha ante el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de la cual el accionante anexa copia de la misma, PERO ESTA NO CUENTA CON NUMERO DE RADICADO NI FECHA DE RECIBIDO, ningún tipo de medio con el que se pueda verificar que efectivamente se radico y poder hacer seguimiento a la misma, así mismo no existe petición alguna radicada ante este Ministerio referente a las pretensiones del accionante.

Por otra parte, es preciso aclararle que efectivamente por parte del Ministerio de Defensa se reconoció el cupón de la cuota parte pensional a favor del señor JOSE



GEOVANY PIEDRAHITA ACOSTA, a través de la Resolución 0291 del 21 de febrero de 2023.

La solicitud del bono pensional se canceló el día 28 de febrero de 2023. Como lo indica en el cuadro final de la hoja No. 1 de dicha resolución.

El registro en la OBP los 5 primeros días del mes de marzo y el valor a pagar se encuentra descrito en la resolución de pago antes mencionada.

Que el fin último que busca la señora MARINELA DE JESUS DUQUE JARAMILLO y razón por la cual acciono contra este ministerio es el reconocimiento del bono pensional, con lo podríamos concluir que al resolver de fondo, clara, precisa y congruente este acápite nos encontraríamos frente a un HECHO SUPERADO por lo cual para el caso resulta ilustrativo señalar la Sentencia T-481/10 emitida por la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

No obstante, haber notificado en legal el auto admisorio de la tutela, el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la UNIDAD DE GESTION DEL CONSORCIO FONPET 2017 se ABSTUVO DE DAR RESPUESTA LA TUTELA.**

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela, con el fin de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, dotando al conglomerado de un mecanismo mucho más eficaz que la acción y/o excepción de inconstitucionalidad. Fue así como el Artículo 2º del Decreto 2591, consagró como uno de sus fines el de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, siendo éste el mecanismo llamado a asegurar su eficacia. En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Sentencia del 3 de abril de 1992)”

Es por ello que la peticionaria invoca este mecanismo constitucional, creado precisamente para dar respuesta a esas situaciones donde por la acción de una entidad pública, como ocurre en el caso en particular, presuntamente se genera una



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

total indefensión frente a los derechos constitucionales contenidos en nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, este Despacho es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional.

Ahora, analizado el expediente y teniendo en cuenta los hechos narrados por la accionante, encuentra el despacho que acorde al derecho invocado por éste, será preciso observar en primer término el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho fundamental de petición como el medio por el cual las personas pueden presentar solicitudes ante las autoridades públicas o privadas para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

De conformidad con lo que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene una doble connotación: en primer lugar, es un derecho fundamental de aplicación inmediata y, en segundo lugar, tiene como propósito la salvaguarda de la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la Nación.

Es por tanto que este derecho se concreta en la facultad Constitucional que tiene toda persona para dirigirse a las autoridades públicas o a los particulares en los casos autorizados por la Ley, traducéndose en la obligación para estos de brindar al solicitante la información o la respuesta oportuna, diligente y eficiente de sus solicitudes.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-037 del enero de 1997, con ponencia del H. Magistrado Hernando Herrera Vergara hasta la Sentencia T-1194 de 2004, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentería, se ha pronunciado respecto del núcleo esencial del derecho de petición, precisando que la respuesta de la entidad debe cumplir los siguientes requisitos: 1) oportunidad, 2) debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y 3) Ser puestas en conocimiento del peticionario.

Por tanto, procederá este despacho a tutelar el derecho fundamental de petición a la accionante para que la entidad accionada EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA proceda a pronunciarse respecto del escrito presentado por la accionante el día 7 de diciembre 2021, ello por cuanto es evidente que a la fecha no se ha dado respuesta a tal solicitud.

Se exonera de toda responsabilidad al Ministerio de Hacienda de Crédito Publico OBP, y al Ministerio de Defensa, toda vez que estas entidades, a su alcance dieron respuesta a lo peticionado por la accionante.

Por lo anterior habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición de la accionante para que la entidad accionada EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado.



Por lo ya expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones sobre el tema, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción constitucional instaurada por **MARINELA DE JESUS DUQUE JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.030.261, contra el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a través de la **DECIMA CUARTA BRIGADA, PUERTO BERRIO**, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, emita y notifique una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición del 7 de diciembre de 2021 presentada por la accionante.

TERCERO. Se exonera de toda responsabilidad al Ministerio de Hacienda de Crédito Publico OBP, y al Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que estas entidades, a su alcance dieron respuesta a lo peticionado por la accionante.

CUARTO: Notifíquese a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe44eb93540afa85e9433ea3019903b41980b1107150548bd2916b922d6c969**

Documento generado en 21/03/2023 09:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>